



Criterio del Consejo para la Transparencia, en relación a la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1 a) Ley N° 20.285 en su jurisprudencia.

El artículo 21 N° 1 letra a) de la Ley de Transparencia, establece la causal de secreto o reserva que permite denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano recurrido, particularmente, "Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales".

Asimismo, el artículo 7 letra a) del reglamento de la norma precitada, complementa lo anterior, agregando a la causal de secreto o reserva "aquellas destinadas a respaldar la posición del órgano ante una controversia de carácter jurídico".

Sobre la materia, cabe tener presente que el Consejo para la Transparencia a partir de las decisiones de amparo Roles C68-09, C293-09 y C380-09, ha mantenido un criterio definido en relación a la aplicación de la causal de reserva comentada, señalado lo siguiente:

En primer término, la interpretación del artículo 21 N°1 letra a) debe ser efectuada de manera estricta y restringida, "debiendo concluirse que la sola existencia de un juicio pendiente en que sea parte el requerido, no transforma en secretos los documentos relacionados con éste"¹, sino que se requiere de la existencia de una relación directa entre los antecedentes (información requerida) y el juicio que se encuentra en tramitación².

A su vez, "la hipótesis de reserva no sólo dice relación con la existencia de un juicio actualmente pendiente, sino que también comprende a aquellos

casos en que existen antecedentes que permitan concluir que éste podría producirse"³.

En segundo término, corresponderá al órgano requerido justificar fundadamente cómo la publicidad de la información solicitada produce la afectación al debido cumplimiento de sus funciones, por lo que no basta alegar la aplicación de la reserva invocada sin antecedentes que justifiquen su procedencia. En este sentido, el Consejo para la Transparencia ha resuelto (A165-09, A193-09, C840-10, C492-11) que "no basta que la información solicitada diga relación con los bienes jurídicos sobre los que éstas versan, pues debe además concurrir una expectativa razonable de daño o afectación, afectación que debe ser cierta, probable y específica"⁴.

En tercer término, el Consejo ha estimado como reservados aquellos antecedentes o documentos que dan cuenta de la estrategia jurídica del órgano reclamado, por ejemplo, minutas internas, informes técnicos o expediente interno sobre los que versa el juicio, por considerarse que su comunicación puede afectar la defensa jurídica que se encuentra en curso (C380-10, C392-10 y C787-10).

Finalmente, sobre los medios de prueba que el órgano requerido presenta, el Consejo ha señalado que estos serán reservados en el caso que se acredite la afectación mencionada, pero sólo hasta el vencimiento de la o las etapas probatorias del juicio pendiente (A-68-09 y A293-09). De lo contrario, en caso de no acreditarse y justificarse la causal de reserva en comento, dichos medios tendrán el carácter de público (A380-09).

1 Decisión de Amparo C1766-17.

2 Se estará en presencia de un nexo directo, cuando lo que se solicite incida directamente en los hechos controvertidos del litigio.

3 Decisión de Amparo C613-12

4 Decisión de Amparo C979-12.